

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-012-2018-00001-00
ACCIONANTE: ROSA TULIA SIMBAQUEVA ACOSTA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por ROSA TULIA SIMBAQUEVA ACOSTA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 16 de marzo de 2018 declaró su falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Circuito de Facatativá para su reparto (fls.21-22)

Mediante auto de 31 de mayo de 2018 (fls. 25-28), este Juzgado declaró su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda para su conocimiento

A través de auto de 10 de agosto de 2018 (fls. 33-34 vto.), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” resolvió abstenerse de tramitar la demanda por considerar que el acto acusado no

era susceptible de control judicial, a su vez, remitió el proceso a este Juzgado para que adelante la acción ejecutiva en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

En auto de 22 de noviembre de 2018, el suscrito sostuvo que en el presente asunto resultaba claramente improcedente adelantar el proceso ejecutivo como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior funcional, por lo que se procedió a ordenar remitir el asunto a la Sección Segunda, Subsección “F” de la Corporación precitada.

Finalmente, atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia de 5 de abril de 2019 (fls.45-50), mediante la cual reiteró la orden del auto de 10 de agosto de 2018 (fls. 33-34), en lo relativo a remitir el proceso de la referencia, con el fin de que se tramite el asunto como un proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 31 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

“Adecuar la demanda anunciada en el epígrafe al proceso ejecutivo conforme a las reglas de los artículos 422 y siguientes de la L. 1564/2012, teniendo en cuenta que en estos procesos no puede existir pretensiones de carácter declarativo.

Allegar los documentos idóneos que constituyen el título ejecutivo.”

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 57).

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo previstas en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificará los motivos de la inadmisión de la demanda **(ii)** expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito respecto del cual la ley estableció la observancia a unas exigencias mínimas para admitir su trámite; sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.1437/2011, como otros estatutos de contenido procesal, se ha encargado de regular los requisitos que debe cumplir una demanda, con el fin de que éstos sean atendidos por el demandante y su apoderado, y a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera que éstas sean atendidas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros; es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con fin de satisfacer los aspectos señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 10 días siguientes.

A su vez, en el artículo 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, en este caso concreto, con ocasión de lo dispuesto por el superior, frente a modificar la acción inicialmente instaurada, en auto del 31 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanarla, adecuándola al proceso ejecutivo; sin embargo, concedido el término de ley, desatendió la carga procesal impuesta y guardó silencio, dicho lo anterior, puede concluirse que la demandante no acató las indicaciones efectuadas por este Despacho en aquella providencia, así, será

del caso, dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal de rechazo del numeral 2° del artículo 169 de la L. 1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ROSA TULIA SIMBAQUEVA ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/I/00